



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Penal**  
**Sala de Decisión de Tutelas n.º 2**

Radicación tutela n.º 106940  
Nicolás Castillo Ramírez

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**SE AVOCA** conocimiento de la demanda de tutela instaurada por **NICOLÁS CASTILLO RAMÍREZ**, a través de apoderado, contra la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** – responsable del pasivo pensional de la empresa **ALCALIS DE COLOMBIA LTDA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia se dispone:

1. Vincular a las demás partes e intervinientes en el proceso radicado 2005-00721 NI. 34591.
2. Comunicar esta determinación a las accionadas y a los vinculados, para que, dentro del improrrogable término de veinticuatro (24) horas, se pronuncien sobre la demanda instaurada.
3. Remitir a las accionadas y a los vinculados, copia íntegra del presente auto, del libelo de tutela y los anexos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**

Magistrada

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria

12

**SOLANYE CRUZ PINZON**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA**

---

**Honorables**

**MAGISTRADOS SALA DE CASACION PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE BOGOTA (REPARTO)**

**E.S.D.**

106940

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** NICOLAS CASTILLO RAMIREZ  
**DEMANDADO:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA, como responsable de la empresa  
liquidada ALCALIS DE COLOMBIA LTDA Y CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA – SALA LABORAL.

Gloria  
Lopez  
Lopez

**SOLANYE CRUZ PINZON**, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.944.916 de Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional de Abogada No.197.647 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor **NICOLAS CASTILLO RAMIREZ**, según poder que anexo, manifiesto a usted que mediante el presente escrito formulo **ACCION DE TUTELA**, conforme al artículo 86 de la Constitución Política reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, como responsable de la empresa liquidada **ALCALIS DE COLOMBIA LTDA**, persona jurídica de derecho público, designada por el Gobierno Nacional mediante decreto 2601 de 2009, para reconocer las pensiones que estaban a cargo de Álcalis de Colombia en Liquidación, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por su director doctor JHON MAURICIO MARIN BARBOSA o por quien haga sus veces al momento de la notificación y contra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y móvil, seguridad social, vida digna, protección especial de las personas de la tercera edad, debido proceso - vía de hecho hoy "Causales de

**SOLANYE CRUZ PINZON**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA**

---

Procedibilidad" y favorabilidad en materia laboral, derecho a acceder a la administración de justicia consignados en los artículos 13, 25, 29, 46, 48, 53 y por conexidad 229 y 230 de la Constitución Política, con fundamento en las razones que tanto de hecho como de derecho procedo a exponer:

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. Mediante decreto 2601 de 2009 el Gobierno Nacional designó al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como el ente encargado de reconocer las pensiones que estaban a cargo de la empresa Álcalis de Colombia en Liquidación.
2. El Señor NICOLAS CASTILLO RAMIREZ, ingresó a laborar para la Empresa ALCALIS DE COLOMBIA LTDA – ALCO LTDA el 10 de septiembre de 1975 y trabajó hasta el 24 de junio de 1991, fecha en la cual fue despedido sin justa causa, y que descontados 4 días arroja un total de tiempo de servicios de 15 años, 9 meses y 11 días.
3. Mediante sentencia de fecha 14 de abril de 1997 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió condenar a ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA - ALCO LTDA EN LIQUIDACION, a reconocerle y pagarle al Señor NICOLAS CASTILLO RAMIREZ la pensión restringida de jubilación (pensión sanción), a partir de la fecha en que llegare a cumplir los 50 años de edad, dicha sentencia fue confirmada el 13 de junio de 1997 por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá y el 24 de abril de 1998 por la Honorable Corte Suprema de Justicia.
4. Mediante resolución No. 0090 de fecha 20 de octubre de 2004 la Sociedad ALCALIS DE COLOMBIA EN LIQUIDACION, dio cumplimiento a la sentencia judicial reconociendo y pagando a mi poderdante la citada pensión en cuantía de Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos Mcte (\$358.000.00), correspondiente a la cuantía del salario mínimo mensual legal vigente a partir del veinticinco (25) de septiembre de 2004.

**SOLANYE CRUZ PINZON**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA**

---

5. El Señor NICOLAS CASTILLO RAMIREZ, presentó demanda laboral a través de apoderado, reclamando la indexación de la primera mesada de la pensión restringida de jubilación, así como, el reconocimiento y pago de las diferencias entre lo pagado y lo que ha debido pagarse incluidas las mesadas adicionales, intereses moratorios etc., correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Radicado No. 2005-721.
  
6. Mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2006 el Juzgado Primero Laboral del Circuito resolvió absolver a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada y condenó en costas, sin embargo, dadas las resultas del fallo el apoderado del Señor NICOLAS CASTILLO RAMIREZ, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juez de instancia.
  
7. Mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2007, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, resolvió revocar parcialmente el numeral primero de la sentencia apelada, condenando a la demandada a reajustar la pensión de jubilación del Señor NICOLAS CASTILLO RAMIREZ en cuantía de Novecientos Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos quince Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (\$969.415.34), a partir del 25 de septiembre de 2004.
  
8. La Sociedad ALCALIS DE COLOMBIA EN LIQUIDACION interpuso recurso de casación, contra el fallo del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, el cual fue resuelto mediante sentencia de fecha 04 de marzo de 2009 por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral Magistrado Ponente Dr. Luis Javier Osorio López, casando parcialmente la sentencia proferida el 31 de agosto de 2007 por el Tribunal Superior de Bogotá, en cuanto condenó a la demandada a reajustar la pensión de jubilación de NICOLAS CASTILLO RAMIREZ en cuantía de \$969.415.34 desde el 25 de septiembre de 2004, es decir le negó el derecho a la indexación de la primera mesada de la pensión restringida de jubilación.

**SOLANYE CRUZ PINZON**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA**

---

9. La Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, fundamentó la decisión de no indexar la primera mesada de la pensión restringida de jubilación al Señor NICOLAS CASTILLO RAMIREZ, por cuanto, había causado el derecho a la pensión sanción el 24 de junio de 1991, cuando fue despedido sin justa causa por la demandada, y con arreglo al criterio jurisprudencial consignado en la sentencia del 24 de enero de 2008, radicación 32065, indicando lo siguiente:

“que como ya lo tiene igualmente definido la jurisprudencia de esta Corporación, las pensiones restringidas de jubilación que consagraba el artículo 8º de la ley 171 de 1961, se causaban en el tiempo de servicio y el despido injusto o el retiro voluntario del trabajador según el caso, siendo la edad un simple requisito para su exigibilidad.

Y como el demandante Nicolás Castillo Ramírez causó el derecho a la Pensión Sanción el 24 de junio de 1991, cuando fue despedido sin justa causa por la demandada, llevando 15 años, 9 meses y 11 días de servicio, tal como quedó definido en el proceso judicial anterior que instauró contra la misma empresa Álcalis de Colombia, resulta que con arreglo al criterio jurisprudencial atrás reproducido, su primera mesada pensional no puede ser indexada, por lo que el cargo, frente a él, es fundado, razón que impone la casación de la sentencia en lo pertinente, para que en instancia se confirme la del Juzgado...” (folios 55, 56, 57 y 58 del recurso extraordinario de casación).

10. La citada sentencia del 24 de enero de 2008, radicación 32065 indica lo siguiente:

“...En esas condiciones, corresponde a esta Sala de la Corte reconocer la actualización del salario base de liquidación de las pensiones legales causadas a partir de julio 7 de 1991, cuando se expidió la Constitución política, porque éste fue el fundamento jurídico que le sirvió a la Corte Constitucional en la sentencia de exequibilidad. Y esto es así, puesto que antes de ese año no existía el mencionado sustento supralegal para aplicar la indexación del ingreso base de liquidación pensional, ni la fuente para elaborar un comparativo que cubriera el vacío legal, vale decir con al Ley 100 de 1993.”

11. El día dieciséis (16) de febrero de 2015, mediante radicado No. 2015-317-000125-2 el Señor NICOLAS CASTILLO RAMIREZ, solicitó ante el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, el reajuste y pago de la indexación de la primera mesada pensional, junto con el retroactivo de las diferencias pensionales, fundamentando la petición con la Constitución Política de

**SOLANYE CRUZ PINZON**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA**

---

Colombia, ley 100 de 1993 Código Contencioso Administrativo, Código Procesal del trabajo y demás normas concordantes.

12. Mediante comunicación, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, dio respuesta a la solicitud de fecha dieciséis (16) de febrero de 2015, señalando que no se accede a la solicitud por cuanto existe una decisión judicial debidamente ejecutoriada donde fue objeto de litigio la indexación del salario base para el cálculo de la primera mesada pensional, situación que supone la configuración del fenómeno jurídico de cosa Juzgada.
  
13. Consultado el caso por el Señor NICOLAS CASTILLO RAMIREZ, se solicitó mediante apoderada ante el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, una nueva petición de reconocimiento y liquidación y pago de la indexación de la primera mesada pensional, indexación de las diferencias pensionales, retroactivo de las diferencias pensionales e intereses moratorios, radicada el día treinta (30) de abril de 2019 bajo el número 2019-317-000131-2.
  
14. La apoderada judicial fundamentó su petición con las reglas de la Honorable Corte Constitucional en sentencias de Unificación Nos. **SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013, SU-415 de 2015 y SU 168 DE 2017** y Jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala laboral en sentencias **SL 736 de 2013** M. P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; **SL 2146, 2515, 4939, 4982, 6898 de 2017** M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; **SL 1435, 2945 de 2017** M.P Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán; **SL 608, 603, 1435 de 2017** M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos etc., quienes de manera reiterativa han fijado los criterios sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, derecho que le corresponde al Señor NICOLAS CASTILLO RAMIREZ.
  
15. Mediante correo, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, dio respuesta a la solicitud de fecha treinta (30) de abril de 2019, señalando:

**SOLANYE CRUZ PINZON**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA**

---

"...que igual requerimiento al antes relacionada se recibió de parte de su poderdante en esta entidad...en razón a que la petición anteriormente resuelta por este Fondo, no difiere en lo absoluto de lo pretendido en la solicitud por usted recientemente realizada, la respuesta no será distinta a la ya emitida por esta entidad a través del radicado No. 2015-317-004633-1... reiterándole lo informado en la comunicación antes relacionada de la cual se anexa copia."

- 16.** La afirmación indicada por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en el hecho anterior no es cierta, por cuanto la apoderada judicial fundamentó su petición con base en las reglas y criterios de la Honorable Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral., por lo tanto, dicho argumento, tanto en la respuesta como en el documento adjunto no son válidos, en primer lugar, por cuanto no se estudió la solicitud teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho que se esbozaron en dicha petición, y en segundo lugar, no hay lugar en el presente caso a la configuración del fenómeno jurídico de cosa juzgada, en razón a que fue a partir de la Sentencia de Unificación **SU-1073 de 2012**, en donde la Honorable Corte Constitucional analizó concretamente el caso de las prestaciones causadas con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991.
- 17.** El reconocimiento y pago de la pensión de jubilación sin tener en cuenta el valor indexado de la primera mesada pensional, le está vulnerando a mi poderdante gravemente los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y móvil, seguridad social, vida digna, debido proceso vía de hecho y favorabilidad en materia laboral, derecho a acceder a la administración de justicia consignados en los artículos 13, 25, 29, 48, 53 y 229 de la Constitución Política.
- 18.** Por presentarse una contingencia de carácter familiar entre los meses de junio julio y agosto, contingencia que requería mi atención de manera prioritaria, es la razón por la cual a la fecha radico la presente tutela, y como prueba de mi dicho aporro epicrisis de mi hermano Javier Andrés Cruz Pinzón.

**FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Invoco como fundamento jurídico los artículos 13, 25, 29, 46, 48, 53, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia, artículo 114 de la ley 1395 de 2010, artículo 10 de la ley 1437 de 2011., y demás normas concordantes.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia de Unificación 168 de 2017, en un caso similar señaló la procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales, los requisitos generales y específicos de procedibilidad y el presupuesto de inmediatez:

**Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales.**

1. El artículo 86 de la Constitución, consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que *"[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Asimismo, dicha norma Superior establece que la tutela procede contra toda *"acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*. Las autoridades judiciales son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Carta Política.

Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-283 de 2013; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Así pues, la acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia judicial que incurre en graves falencias, las cuales tornan la decisión incompatible con la Carta Política.<sup>2</sup>

2. La Sala Plena de la Corte, en **Sentencia C-590 de 2005**<sup>3</sup>, señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.

#### **Requisitos generales de procedencia**

3. Según lo expuso la Sentencia C-590 de 2005<sup>4</sup>, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

#### **Requisitos específicos de procedibilidad**

4. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En resumen, estos defectos son los siguientes:

*Defecto orgánico:* ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

*Defecto procedimental absoluto:* se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Al respecto, ver la Sentencia T-555 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas.

<sup>3</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-324/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): "... sólo en aquellos casos en los cuales el acto que adscribe la competencia resulte ostensiblemente contrario a derecho, - bien por la notoria y evidente falta de idoneidad del funcionario que lo expidió, ora porque su contenido sea abiertamente antijurídico -, el juez constitucional puede trasladar el vicio del acto habilitante al acto que se produce en ejercicio de la atribución ilegalmente otorgada. Sólo en las condiciones descritas puede el juez constitucional afirmar que la facultad para proferir la

# SOLANYE CRUZ PINZON

## ABOGADA ESPECIALIZADA

---

*Defecto fáctico:* se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

*Defecto material o sustantivo:* ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.<sup>6</sup>

*Error inducido:* sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.<sup>7</sup>

*Decisión sin motivación:* implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

*Desconocimiento del precedente:* se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.<sup>8</sup>

*Violación directa de la Constitución:* se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

---

*decisión judicial cuestionada no entra dentro de la órbita de competencia del funcionario que la profirió y, por lo tanto, constituye una vía de hecho por defecto orgánico.*

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-159/02 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): "... opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv.) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-014/01 (M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez): "Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - vía de hecho por consecuencia - se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales."

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-292/06 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

**El presupuesto de inmediatez para que proceda la tutela contra providencias judiciales**

En este orden de ideas, tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

*“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo<sup>9</sup>, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.<sup>10</sup>*

En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental<sup>11</sup>; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las

---

<sup>9</sup> Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

<sup>10</sup> Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>11</sup> Sentencia T-246 de 2015; M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

**SOLANYE CRUZ PINZON**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA**

---

circunstancias particulares de cada caso; y (iv) debe analizarse de forma rigurosa cuando la acción se dirige contra providencias judiciales.

**EN EL PRESENTE CASO.**

**REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA:**

- 1. Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes.**

Se encuentra acreditado dicho requisito por cuanto se encuentran involucrados los derechos fundamentales del Señor NICOLAS CASTILLO RAMIREZ. Lo anterior, dado que la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia con radicado 34591 de fecha cuatro (04) de marzo de 2009 señala que no es titular del derecho a la indexación de su primera mesada pensional, debido a que la prestación se causó antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, y por otra parte, el Fondo de Pasivo de Ferrocarriles de Colombia, no estudió la solicitud teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho que se esbozaron en dicha petición, desconociendo el precedente de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, lo que conlleva posible trato discriminatorio del accionante, ante el reconocimiento del derecho a la indexación a quienes adquirieron el derecho pensional con posterioridad a julio de 1991 y las personas que han adquirido dicho derecho a partir de las Sentencias de Unificación **SU 769 DE 2012, SU-131 de 2013, SU-415 de 2015 y SU 168 DE 2017, e innumerables sentencias de tutela (T- de la Honorable Corte Constitucional, y de la Honorable Corte Suprema de Justicia, atendiendo dichos precedentes entre ellas las Sentencias **SL 736 de 2013** M. P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; **SL 2146, 2515, 4939, 4982, 6898 de 2017** M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; **SL 1435, 2945 de 2017** M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán; **SL 608, 603, 1435 de 2017** M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos etc.,**

- 2. Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.**

Dicho requisito se encuentra acreditado por cuanto, se agotaron todos los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios.

- 3. Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.**

Dicho requisito se encuentra acreditado, por cuanto a pesar de que hubo inactividad por parte del accionante, es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual.

- 4. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados.**

Se encuentra acreditado plenamente dicho requisito en la presente acción, por cuanto el Fondo de Pasivo de Ferrocarriles de Colombia, no estudió la solicitud teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho que se esbozaron en dicha petición, desconociendo el precedente de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, sobre el carácter universal de la indexación de la primera mesada pensional, vulnerando de manera flagrante los derechos fundamentales a mi poderdante.

- 5. Que no se trate de sentencias de tutela.**

**SOLANYE CRUZ PINZON**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA**

---

Es claro, que no se trata de sentencias de tutela, por cuanto la presente acción va dirigida en primer lugar, contra la respuesta dada por el Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia frente a la petición de indexación y reajuste de la primera mesada pensional invocando los precedentes de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, y en segundo lugar, contra el fallo de Casación de la Corte Suprema de Justicia con radicado 34591 de fecha 04 de marzo de 2009 en razón a que fue a partir de la Sentencia de Unificación **SU-1073 de 2012**, en donde la Honorable Corte Constitucional analizó concretamente el caso de las prestaciones causadas de este tipo con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991.

**REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA:**

Ahora bien, con relación a las causales especiales de procedencia en el presente caso se cumple con dos de ellas: Defecto material o sustantivo y desconocimiento del precedente.

Lo anterior, por cuanto el FONDO DE PASIVO DE FERROCARRILES DE COLOMBIA en la comunicación enviada mediante correo, señala que igual requerimiento al antes relacionada se recibió de parte de su poderdante en esta entidad...en razón a que la petición anteriormente resuelta por este Fondo, no difiere en lo absoluto de lo pretendido en la solicitud por usted recientemente realizada, la respuesta no será distinta a la ya emitida por esta entidad a través del radicado No. 2015-317-004633-1... reiterándole lo informado en la comunicación antes relacionada de la cual se anexa copia.

Se reitera, que la afirmación indicada por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA no es cierta, por cuanto la apoderada judicial fundamentó su petición con base en las reglas y criterios de la Honorable Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral., por lo tanto, dicho argumento, tanto en la respuesta como en el documento adjunto no son válidos, en primer lugar, por cuanto no se estudió

**SOLANYE CRUZ PINZON**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA**

---

la solicitud teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho que se esbozaron en dicha petición, y en segundo lugar, no hay lugar en el presente caso a la configuración del fenómeno jurídico de cosa juzgada, en razón a que fue a partir de la Sentencia de Unificación **SU-1073 de 2012** en donde la Honorable Corte Constitucional analizó concretamente el caso de las prestaciones causadas con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991, lo que conlleva a un total desconocimiento del precedente tanto Constitucional, como jurisprudencial, por cuanto, aunque existe decisión del máximo órgano jurisdiccional de la vía ordinaria sobre la materia, lo cierto es que con la nueva solicitud elevada ante la entidad le era aplicable al Señor NICOLAS CASTILLO RAMIREZ dichos precedentes.

**PETICIONES:**

- 1.- Que se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y móvil, seguridad social, vida digna, protección especial de las personas de la tercera edad, debido proceso - vía de hecho hoy "Causales de Procedibilidad" y favorabilidad en materia laboral, derecho a acceder a la administración de justicia consignados en los artículos 13, 25, 29, 46, 48, 53 y por conexidad 229 y 230 de la Constitución Política.
  
- 2.- Que se ordene dejar sin efectos la decisión de la honorable Corte Suprema de Justicia de fecha cuatro (04) de marzo de 2009, en donde casó parcialmente la sentencia proferida el 31 de agosto de 2007 por el Tribunal superior de Bogotá, en cuanto condenó a la demandada a reajustar la pensión de jubilación de NICOLAS CASTILLO RAMIREZ en cuantía de \$969.415.34 desde el 25 de septiembre de 2004, confirmando la absolución dispuesta por Juzgado Primero Laboral del circuito frente a las pretensiones de Nicolás castillo Ramírez en sentencia del 14 de diciembre de 2006.
  
- 3.- Que como consecuencia de lo anterior, **se ordene** al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como el ente encargado de reconocer las pensiones que estaban a cargo de la Empresa Álcalis de Colombia en Liquidación,

**SOLANYE CRUZ PINZON**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA**

---

mediante decreto 2601 de 2009 el Gobierno Nacional, a que reconozca liquide y pague la primera mesada pensional del demandante, indexando su valor con el IPC, desde el 25 de septiembre de 2004, en cuantía de \$969.415.34.

4.- Que **se ordene** al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de como el ente encargado de reconocer las pensiones que estaban a cargo de la Empresa Álcalis de Colombia en Liquidación, Mediante decreto 2601 de 2009 el Gobierno Nacional, al pago del reajuste que resulte por motivo de la indexación de la primera mesada pensional, aplicándolo a todas las mesadas causadas incluidas las de junio y diciembre, desde el 25 de septiembre de 2004, hasta la fecha en que se efectúe el pago de tal reajuste.

5.- Que **se ordene** al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia como el ente encargado de reconocer las pensiones que estaban a cargo de la Empresa Álcalis de Colombia en Liquidación, Mediante decreto 2601 de 2009 el Gobierno Nacional, a los aumentos de ley.

**DECLARACION JURADA**

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, bajo la gravedad del juramento declaro que mi representado y la suscrita no hemos interpuesto otra acción de tutela en contra de la entidad accionada, con el mismo objeto ni con los mismos fundamentos de derecho.

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES**

- C.D. Expediente administrativo del Señor NICOLAS CASTILLO RAMIREZ, en uno (01) folio.
- Fotocopia de la Resolución No. 0090 de fecha 20 de octubre de 2004, proferida por ALCALIS DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION., en siete (07) folios.
- Fotocopia del Fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en doce (12) folios.
- Fotocopia del Fallo de segunda instancia proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en dieciséis (16) folios.



**SOLANYE CRUZ PINZON**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA**

---

- Fotocopia del Fallo de la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en diecinueve (19) folios.
- Reclamación administrativa bajo el radicado No.2019-317-000131-2 de fecha 30 de abril de 2019, dirigida al Fondo de Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en diecisiete (17) folios.
- Respuesta del Fondo de Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en dos (02) folios.
- Epicrisis enfermedad mental de Javier Andrés Cruz Pinzón, en diez (10) folios.

**NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho y en mi oficina de abogado, ubicada en la Avenida Calle 32 No. 15-13 Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C.

Accionante: Nicolás Castillo Ramírez, en la Avenida Calle 32 No. 15-13 Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C.

Accionada: Fondo De Pasivo Social De Los Ferrocarriles Nacionales De Colombia, en la calle 13 No. 18-24, en la ciudad de Bogotá.


**ANEXOS**

Poder debidamente presentado.

Copias de la acción para los traslados.

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Del Honorable Magistrado,

  
**SOLANYE CRUZ PINZON**  
**C.C. No. 37.944.916 de Socorro.**  
**T.P. No. 197.647 del C.S. de la J.**